

Punto	X	Y	Punto	X'	Y'
248	233083.295	4185781.02	248'	233102.353	4185789.80
249	233094.973	4185760.97	249'	233110.568	4185775.70
250	233113.040	4185749.01	250'	233124.560	4185766.43

RESOLUCION de 25 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Mojonera a Almadén, en su tramo 3.º, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) (VP 409/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en su tramo 3.º, que va desde el arroyo de las Damas hasta el arroyo del Risco Blanco, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 27 de julio de 2000 se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en el referido tramo.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 26 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 186, de fecha 11 de agosto de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de fecha 7 de agosto de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Nulidad. Arbitrariedad.
- Nulidad de la clasificación origen del procedimiento.
- Nulidad del deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén» fue clasificada por Orden de fecha 12 de diciembre de 1930, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué ése es el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto se ha de manifestar que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castilblanco de los Arroyos, aprobado por Orden Ministerial de fecha 12 de diciembre de 1930, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias vigente no exigía tal notificación.

C) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, sostienen el representante de ASAJA-Sevilla el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 5 de julio 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de octubre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera a Almadén», en su tramo 3.º, que va desde el arroyo de las Damas hasta el arroyo del Risco Blanco, en una longitud de 5.969 metros, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 5.969 metros y la superficie deslindada total es de 12,4810 ha; que en adelante se conocerá como Vereda de la Mojonera a Almadén, tramo 3.º, que linda al Norte con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; al Sur con fincas de don Eduardo Lissen Otero y don José Recio Lozano «El Pimpollar», al Este y al Oeste más vía pecuaria.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de enero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y
1	233113,04	4185749,01
2	233124,325	4185741,71
3	233236,402	4185728,22
4	233289,617	4185728,29
5	233306,401	4185733,2
6	233332,914	4185735,27
7	233381,433	4185763,38
8	233404,939	4185788,47
9	233414,903	4185795,63
10	233434,953	4185802,66
11	233495,465	4185805,04
12	233516,224	4185798,35
13	233564,836	4185772,79
14	233595,885	4185765,42
15	233645,007	4185762,29
16	233669,118	4185764,54
17	233691,152	4185775,97
18	233722,14	4185804,68

Punto	X	Y
19	233768,111	4185873,05
20	233776,667	4185906,82
21	233783,956	4185956,9
22	233783,328	4186012,2
23	233789,958	4186062,09
24	233828,53	4186157,09
25	233807,041	4186212,14
26	233778,694	4186262,62
27	233760,619	4186288,21
28	233749,383	4186299,9
29	233687,823	4186376,07
30	233701,675	4186437,6
31	233747,21	4186476,78
1'	233124,56	4185766,43
2'	233131,73	4185761,86
3'	233237,64	4185749,11
4'	233286,608	4185749,18
5'	233302,614	4185753,86
6'	233326,554	4185755,73
7'	233368,294	4185779,91
8'	233391,089	4185804,24
9'	233405,155	4185814,35
10'	233431,002	4185823,41
11'	233498,346	4185826,06
12'	233524,348	4185817,68
13'	233572,223	4185792,51
14'	233598,984	4185786,16
15'	233644,702	4185783,24
16'	233663,119	4185784,96
17'	233679,025	4185793,21
18'	233706,16	4185818,35
19'	233748,752	4185881,69
20'	233756,151	4185910,9
21'	233763,049	4185958,29
22'	233762,422	4186013,46
23'	233769,601	4186067,49
24'	233806,046	4186157,24
25'	233788,112	4186203,18
26'	233761,008	4186251,45
27'	233744,467	4186274,87
28'	233733,702	4186286,06
29'	233665,224	4186370,8
30'	233682,812	4186448,93
31'	233731,505	4186490,83

RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1194/01.S.3.ª, interpuesto por Soberbina, SA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla se ha interpuesto por Soberbina, S.A., recurso núm. 1194/01.S.3.ª contra la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente desestimatoria del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente aprobatoria del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», en el t.m. de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1194/01.S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1251/01.S.3.ª, interpuesto por ASAJA-Sevilla, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por ASAJA-Sevilla recurso núm. 1251/01.S.3.ª contra Resolución de la Consejera de Medio Ambiente desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, aprobatoria del deslinde del tramo tercero de la vía pecuaria «Cañada Real de la Armada», en el t.m. de Utrera (Sevilla), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1251/01.S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.